



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena Casanare, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN:	854104089001-2022-0003-00
DEMANDANTE:	DERLY JHOANA RIVERA GONZÁLEZ
DEMANDADOS:	HENRY HUMBERTO LESMES BERNAL
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver recurso de reposición interpuesto por el abogado de la parte actora en contra de la decisión del pasado 28 de junio de 2023, que decidió negar la solicitud de pérdida de competencia y nulidad en el asunto que nos ocupa.

DEL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado de la parte actora, en escrito presentado el pasado 05 de julio de 2023, presentó recurso de reposición en contra del auto de fecha 28 de junio de 2023, y allí indicó que, los escritos presentados para que se emitiera sentencia no convalidan la nulidad que se generó a partir de la pérdida de competencia.

En cuanto a la suspensión por cambio de servidores, indicó que, es una situación ajena a la voluntad de las partes y que debió realizarse una manifestación previa de este asunto. Por último, dijo que, la Corte Constitucional, hace referencia a la interrupción de un término, es decir que no se cuenta ese lapso de tiempo en el cual el Juzgado estuvo acéfalo y que aún, descontando ese plazo se mantiene más del año que genera la pérdida de competencia.

DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha 28 de junio de 2023, en el cual: i) se negó la solicitud presentada por el abogado de la parte actora, de pérdida de competencia, conforme el Art. 121 del CGP; ii) se negó la solicitud de nulidad presentada en este proceso, argumentada en el Art. 121 del CGP, por el abogado del extremo activo y iii) se fijó como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia virtual de que trata el CGP, Art. 373, para el día 13 de julio de 2023, a las 02:00 pm.

TRÁMITE DEL RECURSO

El trámite del recurso de reposición se cumplió¹, dado que, el escrito de recurso recibió por Secretaría el trámite dispuesto por el CGP Art. 110, corriéndose traslado desde el 02 al 06 de diciembre de 2022, folio. 34, cuaderno principal.

CONSIDERACIONES

1. El Código General del Proceso, en su Art. 121, estableció un término puntual de duración de los procesos, tanto en primera como en segunda instancia, esto con el fin de asegurar pronta, cumplida y eficaz solución a los asuntos sometidos al conocimiento de los jueces.

¹ Se corrió traslado desde el 07 de julio al 11 de julio de 2023, folio. 135, cuaderno principal.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

2. Frente al tema de convalidación de la nulidad, en primera medida debemos resaltar las siguientes actuaciones adelantadas en este asunto:

- El 27 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de DELY JOHANA RIVERA GONZÁLEZ, actuando en representación de su menor hijo y de HENRY HUMBERTO LESMES BERNAL (fol. 11).
- El 18 de marzo de 2022, fue notificado el ejecutado en este asunto (fol. 14).
- El 25 de julio de 2022, se adelantó audiencia inicial, evacuándose las etapas de resolución de excepciones previas, conciliación, interrogatorios de parte y el juez decidió suspender la audiencia para evacuar la práctica de las pruebas testimoniales de forma presencial.
- El 18 de agosto de 2022, se convocó para el pasado 25 de octubre de 2022, la realización de la audiencia de que trata el Art. 382 del CGP. Y se dispuso a decretar prueba de oficio consistente en remitir a la entidad bancaria BANCOLOMBIA, requerimiento de quien realizó las consignaciones a las cuentas de ahorros allí enunciadas entre octubre de 2017, a la fecha.
- El apoderado de la parte pasiva, presentó el 23 de agosto de 2022, recurso de reposición en contra de la decisión de pruebas de oficio.
- El 25 de octubre de 2022, en la audiencia programada, se resolvió recurso de reposición interpuesto, se recibieron los testimonios citados y se advirtió que, no se había emitido el oficio para efectos de dar cumplimiento a la prueba ordenada, por lo que se procedió a requerir a Secretaría para que hiciera esa gestión.
- De la respuesta allegada por BANCOLOMBIA, el pasado 24 de noviembre y 26 de enero de 2023, se corrió traslado a las partes, como se verifica en la fijación en lista que hizo Secretaría, el pasado 02 de febrero de 2023.
- El apoderado del extremo pasivo presentó solicitud para llevar a cabo audiencia para adelantar alegatos y proferir sentencia, el **20 de febrero de 2023**.
- El **26 de abril de 2023**², el apoderado de la parte actora presentó solicitud de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia en la cual se emitiera sentencia. Además, indicó que los menores de edad que representa necesitan tener solvencia económica.
- El **08 de mayo de 2023**, este Juzgado, decidió:

"1. DECRETAR como prueba de oficio el interrogatorio de parte a la ejecutante DERLY JOHANA RIVERA GONZÁLEZ y HENRY HUMBERTO LESMES BERNAL, atendiendo que este Juzgado, al practicar dicha prueba en el pasado, no se hizo de forma exhaustiva por parte del anterior director del Despacho.

2. DECRETAR como prueba de oficio que el ejecutante, en el término de cinco (05) días, aporte constancias de los pagos que hizo a través de consignaciones a favor de la cuenta de ahorros de los menores 49200014595 y 94250998899.

De igual modo, deberá aportar certificado emitido por la entidad financiera correspondiente que señale el número de cuenta del ejecutado y acreditar las transferencias virtuales que hizo desde su cuenta, a favor de las cuentas precitadas o de otra cuenta perteneciente a la ejecutante, respecto a pagos de cuota de alimentos.

3. DECRETAR como prueba de oficio que BANCOLOMBIA, allegue con destino a este Juzgado, en el término de tres (03) días, certificado que acredite que si el señor el señor HENRY HUMBERTO LESMES BERNAL, ha generado algún depósito a las cuentas N° 49200014595 y 94250998899.

Advertir a las partes que conforme el CGP, Art. 169, las pruebas de oficio no admiten recurso.

4. CÓRRASE traslado de los documentos allegados y relacionados en el numeral anterior, para que, en el término de tres (03) días, para que la parte ejecutada se pronuncie y realice contradicción de considerarlo pertinente.

5. Fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia de que trata el CGP, Art. 373, para el día 29 DE JUNIO DE 2023, a las 02:00 pm."

- El 10 de mayo de 2023, el extremo activo, indicó que no hay claridad frente a quien tiene la carga de la prueba ordenada en providencia previa. **Además, expuso que, la prueba decretada de oficio ya fue evacuada, y aduce que se quieren subsanar los errores de la parte pasiva, al no interrogar bien a su poderdante.** Frente a la documental, indicó que no se puede establecer con certeza quien hizo los pagos. Advirtió la configuración de una posible nulidad al reabrir nuevamente el debate probatorio.
- El 01 de junio de 2023, este Juzgado, dispuso lo siguiente, por parte de este Despacho:

² Este memorial fue incorporado de forma tardía, como se verifica a fol. 102.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

"PRIMERO: ACLARAR el auto de fecha 08 de mayo de 2023, en su numeral 2 y 3, respecto a la carga de la prueba y el número de cuenta, los cuales quedarán, así:

"2. DECRETAR como prueba de oficio que el ejecutado, en el término de cinco (05) días, aporte constancias de los pagos que hizo a través de consignaciones a favor de la cuenta de ahorros de los menores 49200014595 y 942-509898-99.

De igual modo, deberá aportar certificado emitido por la entidad financiera correspondiente que señale el número de cuenta del ejecutado y acreditar las transferencias virtuales que hizo desde su cuenta, a favor de las cuentas precitadas o de otra cuenta perteneciente a la ejecutante, respecto a pagos de cuota de alimentos.

3. DECRETAR como prueba de oficio que BANCOLOMBIA, allegue con destino a este Juzgado, en el término de tres (03) días, certificado que acredite que si el señor el señor HENRY HUMBERTO LESMES BERNAL, ha generado algún depósito a las cuentas N° 49200014595 y 942-509898-99.

Advertir a las partes que conforme el CGP, Art. 169, las pruebas de oficio no admiten recurso".

En lo demás, mantener incólume la decisión del pasado 08 de mayo de 2023".

- Sin embargo, frente a esa decisión, el abogado de la parte actora, el pasado **05 de junio de 2023**, prefirió solicitar la aplicación del Art. 121, pese a la fecha próxima fijada para finalizar este asunto.

Conforme a lo anterior, se establece que, este Juzgado ha adelantado las gestiones necesarias a fin de poder evacuar la audiencia de instrucción y juzgamiento, fijándose ya en dos oportunidades la fecha de su realización, sin embargo, el abogado de la parte actora insiste en la pérdida de competencia sobre la resolución pronta de fondo de este asunto.

Además, es claro que el profesional que representa los intereses de la parte actora intervino en varias ocasiones en este proceso, sin que solicitara la pérdida de competencia, lo cual sólo lo decidió realizar, frente a no compartir la decisión de la prueba de oficio que se decretó en este asunto, el pasado 08 de mayo de 2022, pese a que es una facultad que se le otorga al juez conforme el mismo CGP, en sus Arts. 169 y 170, hasta antes de emitir sentencia.

Por lo tanto, éste hubiera bien radicado su solicitud de pérdida de competencia desde las intervenciones con los memoriales presentados el pasado 20 de febrero de 2023 (fol. 93), 26 de abril de 2023 (fol. 101-102) y del 10 de mayo de 2023 (fol. 97), no obstante, no lo hizo, siendo estos los momentos oportunos para ello, pero lo que efectuó, fue afianzar la solicitud de que este Juzgado emitiera sentencia y que siga conociendo este asunto, en esos escritos.

Este recurso que aquí se desata, expone que el profesional, no se enfoca en dar prioridad a que se defina este asunto, en pro de los derechos de los menores que representa, sino dio prevalencia al tema de no compartir criterio frente a un decreto oficioso de pruebas.

3. Ahora, la jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia, órgano de cierre de esta jurisdicción y la Corte Constitucional, han sentados pronunciamientos frente a la forma en cómo debe aplicarse el contenido del Art. 121 del CGP y a partir de ello, este juzgado determinó que, no hay lugar a decretar la pérdida de competencia en el auto aquí recurrido, soportándose la decisión tomada, entre otros pronunciamientos, de los siguientes:

La Corte Constitucional en sentencia **T-341 de 2018**, sostuvo que "el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática”.

Además, indicó que, la nulidad era sanable señalando que en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas se debían analizar bajo los siguientes supuestos de los cuales la actuación extemporánea del juez dará lugar a pérdida de competencia, según art. 121 del CGP:

- (i) Que la pérdida de competencia sea alegada antes de que se profiera sentencia;
- (ii) **Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado;**
- (iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP;
- (iv) **No evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial.**
- (v) Que la sentencia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.
 ...”³

Por su parte, la misma Corte Suprema de Justicia, se encuentra en la sentencia del **18 de septiembre de 2019**, providencia **STC12660-2019**, en donde se indicó que, el término del Art. 121 del CGP, no puede aplicarse de forma objetiva y que debe tenerse en cuenta la realidad del proceso, como lo es el cambio de la titularidad de un Juzgado vacante, así:

“La naturaleza del término que señala el artículo 121 del Código General del Proceso

(...)

De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que –por su naturaleza subjetiva– **ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-**.

Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, **por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio** señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente –y sin posibilidad de intervención de su parte (...)

En tal virtud, el cambio de titular del despacho es una circunstancia que tiene la capacidad para interrumpir el lapso. De allí que el término se reanude”

La anterior postura, fue reafirmada en reciente pronunciamiento de la misma Corte Suprema de Justicia, en decisión del 15 de mayo de 2023, providencia SC088-2023, que indicó que: “Frente a la nulidad contemplada en el artículo 121 del Código General del Proceso, la Corporación en recientes pronunciamientos consideró su carácter saneable. También estimó que el término previsto no opera de manera automática. En el decurso, en efecto, sí pueden presentarse diferentes variables que impidan dictar sentencia dentro del plazo fijado por el legislador. Dentro de los eventos que la Corporación ha estudiado se encuentra el cambio de funcionario cognoscente. A juicio de esta Sala, la pérdida de

³ CConst, 24 agosto de 2018, M.P. Carlos Bernal Pulido.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

competencia tiene como destinatario el funcionario judicial -mas no el despacho-. En efecto, según el tenor literal del precepto, la privación para continuar conociendo del asunto se presenta en relación con quien ejerce la autoridad jurisdiccional, cuando se abstiene de dictar sentencia dentro de los plazos estatuidos para tal fin. De tal suerte que la pérdida de competencia lo es en relación con el operador judicial. Al respecto, la Sala ha indicado que «quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que –por su naturaleza subjetiva– ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante». **En tal virtud, el cambio de titular del despacho es una circunstancia que tiene la capacidad para interrumpir el lapso. De allí que el término se reanude”.**

Al analizarse los anteriores a partes jurisprudenciales, este juzgado advirtió que en este asunto que nos ocupa, efectivamente el incumplimiento del plazo fijado por el CGP, Art. 121, estaba más que justificado, en primera medida por la carga laboral que tiene este Despacho y, por otra parte, ante el cambio de titulares judiciales en el último año, que ha sido más de tres, esto último, que interrumpe el término de la norma precitada, reiniciándose su conteo, para el caso de esta servidora, a partir de agosto de 2022. Lo anterior, son factores que ha establecido la Corte Suprema de Justicia, órgano de cierre de esta jurisdicción, como criterios que no permiten operar de forma objetiva la aplicación del término consagrado en el Art. 121 del CGP.

Conclusión:

Debido a los argumentos esbozados, se concluye que no hay lugar a revocar la decisión tomada el pasado 28 de junio de 2023, en la cual se decidió negar la solicitud de decretar la pérdida de competencia y negar la petición de nulidad en este asunto, solicitada por el abogado de la parte actora, puesto que, si bien objetivamente no se dictó sentencia para el día 17 de marzo de 2023, tal situación obedeció a circunstancias que fueron descritas en precedencia y a fin de recolectar el material probatorio suficiente para emitir decisión de fondo de forma sustentada, criterios que fueron expuestos en el auto que aquí se solicitó revocar, por lo tanto, se mantiene incólume la providencia atacada.

Se accederá a la pretensión de fijar fecha y hora, pedida con el recurso de reposición y por lo tanto, al mantenerse incólume el auto del 28 de junio de 2023, se mantendrá la audiencia programada para este día.

En consecuencia, el Juzgado, resuelve:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el abogado de la parte activa en contra del auto de fecha 28 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO, en la providencia de pasado 28 de junio de 2023, por lo tanto, se convoca a las partes para que asistan a la audiencia programada para el día de hoy, a fin de evacuar la etapa final de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **022** HOY **13 DE JULIO DE 2023**, A LAS
7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:
María Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d9306e7f1c38c90688c4e7677e2e5cf1fda7ac45369806c63b917f72245bb8**

Documento generado en 12/07/2023 04:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>